

RR.PP-255/33



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 1716-40
Contra Pedro Mora Fombuena
y los mas

R.º n.º 2916

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 18 de Agosto
de 1941.

EL AUDITOR,

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA. Sargento del Regimiento de Infanteria Gerona nº 10 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaida en la causa nº PEDRO MORA FUENBUENA y otros y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infanteria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO. Que a los folios que se indicavan obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi

Al 80.- En la Plaza de Zaragoza a 26 de Marzo de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la presente causa numero 1716-1940 instruida contra el Cabo Pedro Fombuena, digo, Pedro Mora Fombuena, y soldados Rufo Lopez Perez y Francisco Millano Alcalde por el supuesto delito de insulto a superior; dada cuenta de la misma y oidos el apuntamiento, informes del Fiscal y alegatos de la Defensa y procesados, atendida la prueba practicada a vista siendo Vocal Ponente el oficial 1º Honorífico del Cuerpo Juridico Militar DON MARIANO ANSON CORTES y RESULTANDO probado y asi se declara de la noche del dia nueve al diez de junio de mil novecientos cuarenta y en ocasion de encontrarse Recero sobre la una de la madrugada el Cabo Pedro Mora Fombuena, de 20 años de edad, soltero, natural de Villarquemado y vecino de Albarracin, hijo de Sabro y de Gregoria, del campo; y el Soldado Rufo Lopez Perez de 22 años, soltero, natural y vecino del Verdigón, canicero, y Francisco Millano Alcalde, de 22 años, natural y vecino de mantielm labrador soltero, Hijo de Jose de Aytana, todos ellos mayores de edad penal y pertenecientes al batallón de trabajadores numero 108 como escoltas promovieron un escandalo en el interior del mismo donde se encontraban bebiendo, que el dueño del establecimiento requirió la presencia de unos sargentos del mismo batallón que alli se encontraban, al objeto de que llamasen la atención de los hoy procesados. Uno de dichos Sargentos Ramon Garcia Gonzalez ordenó a los precitados procesados que marcharan al campamento. Entonces el Cabo Mora y el Millano le obedecieron pero el Rufo Lopez se nego protegiendo que tambien con los Sargentos habia un trabajador del mismo Batallón. Dicho trabajador se acredita estaba ya licenciado.- Como el Sargento citado le obligase al Rufo a marchar este le dió unos puñetazos y proferió frases molestas entablándose un fojeseo entre los dos. El Cabo Mora y el Millano al oír la contienda volvieron al lugar donde esta tenia lugar y proferieron frases tambien contra el Sargento sobretudo el Cabo, pero sin ayudar al agresor si bien le animaban. Entre los Sargentos presentes consiguieron detener a los tres procesados y los entraron en el Bar, llamando a la Vigilancia del Campamento para que se hiciese cargo de ellos.- Mientras esperaban a Rufo Lopez pidió mas bebida y como no se le dieron arrojó el gorro al suelo diciendo que se estaba mejor en presidio que en el ejército.- CONSIDERANDO que los hechos expuestos en el resultado que antecede son constitutivos de un delito de insulto a superior de los artículos 261 y 264 en relación con el numero 1º del 215 del Código de Justicia Militar de los que son responsables en concepto de Autores del primero el procesado Rufo Lopez Perez y el Cabo Pedro Mora Fombuena y Soldado Francisco Millano Alcalde de segundo, sin que sea de parciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Que tampoco existen responsabilidades civiles que exigir.- VISTOS los artículos citados, así como los 173, 185, 586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar así como los demas concordantes y de pertenencia y general aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Soldado Rufo Lopez Perez como autor directo y responsable de un delito de maltrato de obra a un superior del artículo citado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de tres años y un dia de prisión militar correccional y accesorias legales de destino a un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deba servir en filas, destentándole para todos los efectos los de la condena y al Cabo Pedro Mora Fombuena, como autor directo y responsable de un delito de insulto a superior sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la de seis meses y un dia de prisión militar correccional e identicas accesorias que el anterior, A todos ellos les sera de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa si que existen res

responsabilidades civiles que exigir. Asi por esta nuestra sentencia
pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegible. Rubricado.

Al 84.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenado al
procesado Rufo Lopez Perez a la pena de tres años y un día de prisión mi-
litar y al tambien procesado Pedro Mora Fonbuena a la pena de un años de
prisión militar; y ha Francisco Millano Alcalde a la pena de seis meses y
un día de prisión militar.- Se han observado los tramites esenciales en
la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos proba-
dos no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende
V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 5 de Junio de 1941.- El Auditor.
Ilegible. Rubricado.

Al 85.- En Zaragoza a 16 de Junio de 1941.- De conformidad con el prece ente
dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi
aprobación a la anterior sentencia ordenado las diligencias de ejecución per-
tinentes a la misma. Wl Capitan General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al *Tribunal Regio-
nal de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Huesca*
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden
y visado por S.S. En Zaragoza a *diez y siete* de *Julio*
de mil novecientos cuarenta y uno.



Lois Macías Jorcué

14-8-41

R 5049